



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 168 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190033500	Ejecutivo	Yeimi Lorena Munares Guzman	Fabian Velasquez Guzman	17/09/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220160023700	Ejecutivo	Karol Ivonne Mena Galvis	Nick Joya Nuñez	17/09/2021	Auto Requiere
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	17/09/2021	Auto Decide
41001311000220110004800	Procesos Ejecutivos	Faiber Isaid Cortes Ferreira	Fabio Isaid Cortes	17/09/2021	Auto Reconoce Personería
41001311000220200027400	Procesos Ejecutivos	Maria Fernanda Charry Hernandez	John Fredy Rivera Macias	17/09/2021	Auto Decide
41001311000220060043500	Procesos Verbales	Leidy Marcela Suarez	Milber Perdmo Montealegre	17/09/2021	Auto Niega

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

9808865e-c974-4e31-a2ff-fffeda1316a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 168 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180041600	Procesos Verbales Sumarios	Mireya Cordoba Dussan	Norberto Villamizar Rojas	17/09/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

9808865e-c974-4e31-a2ff-fffeda1316a4



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300 Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento: HUILA Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Distrito/Circuito: NEIVA Número Despacho: 002

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Teléfono: 8711296 Celular: 3102002020

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO Fecha Publicación: 10/02/2017

Fecha Providencia: 29/09/2016 Fecha Finalización:

Tipo Decisión: ADMITE Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00335 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YEIMI LORENA MUNARES GUZMÁN
DEMANDADO: FABIAN VELAZQUEZ GUZMAN

Neiva, 17 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertidas la respuesta allegada por la oficina de nómina de la Policía Nacional de Colombia respecto al levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. GS-2021 del 01 de septiembre de 2021, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por la Oficina de nomina de la Policía Nacional de Colombia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento en el ordinal primero como todo el expediente digitalizado debe ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

[ulta](#)
MMM

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>N.º 168 del 20 de septiembre de 2021-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd5ea7655dc33deb5f39983f5ab1cf434bf4ca3cfba0ddc5ac133dbfc37afa43

Documento generado en 17/09/2021 10:21:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00237 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORE S.N.J.M representados por
KAROM IVONE MENA GALVIS
DEMANDADO: NICK JOYA NUÑEZ

Neiva, 17 de septiembre de dos mil veintiuno 2021

1. Vista la respuesta allegada por la el Fondo Nacional del Ahorro, respecto embargo sobre las cesantías comunicada mediante oficio No. 01-2303-202108270456677 del 03 de septiembre de 2021, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

2. De otra parte, el Despacho atendiendo la naturaleza del proceso procedió a revisar la última liquidación del crédito aprobada, evidenciando que data del 14 de septiembre de 2017. En tal virtud y teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 446 del CGP es carga de las partes presentar la actualización de la liquidación del crédito se les requerirá para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación actualizada del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por el Fondo Nacional del Ahorro.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación actualizada del crédito.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento en el ordinal primero como todo el expediente digitalizado debe ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaDp>

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
N.º 168 del 20 de septiembre de 2021-

Secretaria

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a3e7a4d4a1acef6281538afcb21514de260063bdd86f92ef4e918d7c4e69af**

Documento generado en 17/09/2021 10:31:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO
CAUSANTE: LIBARDO CUELLAR AZA

Neiva, diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Se resuelven las objeciones presentadas por los apoderados de los herederos Blanca Nayid Cuellar Rojas, Silvia Cristina Cuellar Quiroga y César Augusto Cuellar Quiroga frente al trabajo de partición presentado por el auxiliar designado para el efecto, conforme lo prevé el artículo 509 numeral 3 del CGP.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El 26 de julio de 2018¹ se celebró la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., en la que una vez presentados, confeccionados y dados en traslado, se presentaron en común acuerdo por todos los interesados y se aprobaron así:

ACTIVOS

- Bien inmueble identificado con F.M.I 200-64543 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Neiva, correspondiente a una casa de habitación ubicado en la calle 5 No. 13-73 de Neiva, avaluado en \$55.950.500.
- Bien inmueble identificado con F.M.I 200-134528 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Neiva, correspondiente al local cafetería No. 3-101 que hace parte del complejo de mercado mayoristas de alimentos central de abastos del sur propiedad horizontal surabastos, avaluado en \$41.205.000
- Bien inmueble identificado con F.M.I 200-186693 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Neiva, correspondiente a cuatro lotes ubicados en la carrera 4 No. 33-48 Sur de Neiva con números 50, 60, 70 y 80 de la manzana E5 del parque cementerio Jardines El Paraíso, avaluado en \$20.000.000
- Vehículo automotor de marca Toyota de placa GGQ-485 modelo 2002 servicio particular, tipo sedán, color blanco, motor 1NZ2210139, chasis JTDBT113400242322, avaluado en \$11.200.000
- Camioneta marca Chevrolet Luv de placa NVN-198 modelo 1994, servicio particular, avaluada en \$7.700.000
- Activos de balance general de la cuenta deudores varios y caja a cargo de la sucesión de la señora Ana Silvia Quiroga de Cuellar, avaluado en \$175.749.385.
- Dineros adeudados al causante Libardo Cuellar Aza por su cónyuge Ana Silvia Quiroga de Cuellar fallecida, avaluados en \$185.876.593
- Cánones de arrendamiento por la casa de habitación ubicada en la calle 5 No. 13-73 de Neiva según relación de depósitos judiciales, avaluados en \$6.091.420
- Cánones de arrendamiento por el local cafetería No. 3-101 de Surabastos, avaluados en \$1.800.000
- Dineros en caja denunciados en reunión de herederos por la señora Silvia Cristina Cuellar Quiroga, avaluados en \$10.000.000

PASIVOS

¹ Fl. 149 pdf Cdno 1



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

- Cánones de arrendamiento por concepto de parqueadero del vehículo de placa NVN-198 desde el 1° de noviembre de 2016 a diciembre de 2018, \$80.000 cada mes para un total de \$2.080.000
- Impuesto predial año 2009 del del local cafetería identificado con F.M.I 200-134528 por valor de \$39.600
- SOAT de los vehículos de placa GGQ-485 y NVN-198 por valor de \$1.150.000

Se decretó la partición y para el efecto se designó como partidador al auxiliar Dr. Javier Charry Bonilla.

2.2 El 16 de octubre de 2018 la heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga presenta solicitud de inventarios y avalúos adicionales² y para el 23 de octubre de 2018³ se presentó el trabajo de partición correspondiente. Así mismo el heredero César Augusto Cuellar Quiroga presenta inventarios y avalúos adicionales⁴

2.3 Dados en traslado los inventarios y avalúos adicionales en autos del 6 de noviembre de 2018⁵ y 24 de enero de 2019⁶, respectivamente, en audiencia del 1° de febrero de 2019⁷ se resolvieron los mismos declarándose probada parcialmente la objeción a los inventarios presentados por la Heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga, así como probada totalmente la objeción a los inventarios presentados por el heredero César Augusto Cuellar Quiroga, aprobándose como inventarios y avalúos adicionales los siguientes:

ACTIVOS

- Cánones de arrendamiento pagados y consignados en el Banco Agrario de Colombia por el señor Vitelio Majarres Otorora en relación con el inmueble local No. 3-101 de Surabastos por la suma de \$8.282.000
- Créditos a cargo del heredero César Augusto Cuellar Quiroga y a favor de la sucesión por la suma de \$15.000.000 y \$1.250.000

2.4 Se excluyeron las demás partidas relacionadas en inventarios y avalúos adicionales, decisión que fue apelada por el heredero César Augusto Cuellar Quiroga y por la heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga y concedido el recurso en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Neiva fue confirmado en su totalidad en providencia del 25 de noviembre de 2019⁸

2.5 En auto del 4 de marzo de 2019⁹ se dispuso decretar la partición adicional y para el efecto se designó como partidora a la Dra. Janier Carolina González Llanos, quien aceptado el cargo presentó el respectivo trabajo de partición¹⁰, dándose el respectivo traslado en auto del 18 de julio de 2019¹¹ y frente al cual se presentaron objeciones.

2.6 El 21 de febrero de 2020¹² la heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga presenta inventarios y avalúos adicionales, los cuales luego de dados en traslado en auto del 30 de julio de 2020¹³, se resolvieron en audiencia del 15 de diciembre de 2020 se

² Fl. 209 pdf Cdno 1

³ Fl. 201 pdf Cdno 1

⁴ Fl. 230 pdf Cdno 1

⁵ Fl. 219 pdf Cdno 1

⁶ Fl. 285 pdf Cdno 1

⁷ Fl. 313 pdf Cdno 1

⁸ Fl. 356 pdf Cdno 1

⁹ FL. 323 pdf Cdno 1

¹⁰ Fl. 328 pdf Cdno 1

¹¹ Fl. 335 pdf Cdno 1

¹² Fl. 360 pdf Cdno 1



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

declarándose imprósperas las objeciones presentadas por la heredera Blanca Nayid Cuellar Rojas frente a los inventarios y avalúos, aprobándose los siguientes:

ACTIVOS

- Letra de cambio No. 1 y 2 por valor de \$1.200.000 con cargo a la señora Blanca Nayid Rojas y en favor del causante Libardo Cuellar Aza.
- Letra de cambio No. 3 y 4 por valor de \$1.200.000 con cargo a la señora Blanca Nayid Rojas y en favor del causante Libardo Cuellar Aza.
- Letra de cambio No. 5 y 6 por valor de \$1.200.000 con cargo a la señora Blanca Nayid Rojas y en favor del causante Libardo Cuellar Aza.
- Letra de cambio No. 7 y 8 por valor de \$1.200.000 con cargo a la señora Blanca Nayid Rojas y en favor del causante Libardo Cuellar Aza.
- Letra de cambio No. 9 y 10 por valor de \$1.200.000 con cargo a la señora Blanca Nayid Rojas y en favor del causante Libardo Cuellar Aza.
- Letra de cambio No. 11 por valor de \$600.000 con cargo a la señora Blanca Nayid Rojas y en favor del causante Libardo Cuellar Aza.
- Letra de cambio No. 12 por valor de \$600.000 con cargo a la señora Blanca Nayid Rojas y en favor del causante Libardo Cuellar Aza.

Decisión que quedó en firme sin recurso alguno.

2.7 En auto del 1° de marzo de 2021 y luego que todos los interesados de consumo autorizaran a la heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga para recibir y retirar títulos judiciales por la suma de \$3.324.500 a efectos de acreditar a este Despacho el pago de la deuda cobrada por la Propiedad Horizontal Surabastos identificada con NIT 813.002.883- 5 por concepto de administración del bien inmueble identificado con F.M.I. 200-134528 por el periodo comprendido desde el 31 de agosto de 2019 al 31 de diciembre de 2020, se procedió a acceder a la solicitud autorizándose el pago de dicha suma, deuda que en su pago fue acreditada por la heredera en mención.

2.8 Con oficio No. 01-13-242-448- 003752 del 21 de mayo de 2021 la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN emita paz y salvo para continuar con el trámite de sucesión.

2.9 En auto del 4 de junio de 2021, se tomó como medida de saneamiento dejar sin efecto el auto proferido el 4 de marzo de 2019 a través del cual se designó a la partidora Dra. Janier Carolina González Llanos sin tener en cuenta el trabajo por aquella presentado, y en su lugar, se mantuvo la designación de partidador que se hiciera frente al Dr. Javier Charry Bonilla, en consecuencia, el despacho se abstuvo de dar trámite a las objeciones presentadas contra el trabajo partitivo presentado por la Dra. González Llanos, y se ordenó rehacer el trabajo partitivo presentado por el Dr. Charry Bonilla advirtiéndose al partidador que para la elaboración del mismo debía tener en cuenta los inventarios y avalúos inicialmente aprobados en audiencia del 18 de julio de 2018 e inventarios y avalúos adicionales aprobados en audiencias del 1° de febrero de 2019 y 15 de diciembre de 2020.

2.10 Rehecho el trabajo de partición y dado en traslado en auto del 24 de junio de 2021 se presentaron objeciones contra el mismo por los herederos, razón para que en auto del 8 de julio de 2021 y en aplicabilidad del artículo 509 del C.G.P. se ordenara tramitar las objeciones a través de incidente y para el efecto se resolvió dar traslado de las mismas a todos los interesados de conformidad con el artículo 129 del C.G.P.

2.11 En auto del 22 de julio de 2021 se decretaron las pruebas pertinentes decretándose únicamente pruebas documentales, y en el mismo proveído se anunció que las objeciones serian resueltas por escrito teniendo en cuenta que no habían pruebas por practicar y las que se resuelven bajo la siguientes



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

III CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer de cara a los inventarios y avalúos aprobados y en firme (i) si debe declararse impróspera las objeciones propuestas por las partes y en consecuencia proferir sentencia aprobatoria de la partición o si por el contrario, i) ya por declararse prósperas, ora porque que de oficio se encuentren falencias en el trabajo de partición, este debe ordenar rehacerse y de ser así en qué términos.

2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se declararán prosperas las objeciones planteadas por los herederos Blanca Nayid Cuellar Roja y César Augusto Cuellar Quiroga, pero parcialmente prospera las objeciones planteadas por la heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga y en consecuencia se ordenará rehacer el trabajo de partición en los términos que se señalaran seguidamente.

3. Supuestos jurídicos.

3.1. La partición entendida como un acto jurídico, debe cumplir con una serie de requisitos, tales como, preceder la petición de su decreto; ejecutoria del auto que la ordena; pluralidad de coasignatarios; elaboración de aquella con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; y, en la distribución de los bienes, observancia por parte del partidor de las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 ibídem.

De ahí, que cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes entre los interesados reconocidos. En caso de no ajustarse a esos parámetros, la disposición pertinente será la de ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes- ordinal 5 artículo 509 C.P.C.-

3.2 En ese orden argumentativo, cuando el partidor en la distribución de la herencia, no toma como base para su confección el inventario elaborado por los propios interesados, el valor que de común acuerdo le asignaron a los bienes, que a cada heredero le corresponda una suma igual, y que este valor se encuentre equitativamente representado teniendo en cuenta la calidad y naturaleza de los activos de la herencia, de modo que a cada heredero le correspondan cosas de similar sustancia, está desatendiendo la libertad de estimación, lo que conlleva a que el trabajo partitivo tenga que rehacerse.

De manera que, si el inventario y los avalúos de los bienes debidamente aprobados son la base para efectuar la partición, **no puede el partidor variarlos cambiando** el valor de aquellos o incluyendo bienes distintos a los que fueron oportuna y legalmente inventariados, ni puede el juez decretar pruebas tendientes a establecer el verdadero valor de los mismos o permitir actuaciones que no se encuentren reguladas para ese cometido, toda vez que éste tiene que ser definido antes de la aprobación del inventario de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 y ss del C.G.P. y aprobados los inventarios precluye la oportunidad para realizar cualquier debate en torno al valor de los bienes.

4. Caso Concreto.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

4.1. De cara a los inventarios aprobados y en firme, de la partición efectuada y las objeciones planteadas, bien pronto aparece que estas resultan prosperas a excepción de las planteadas por la heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga que se declararán parcialmente prosperas, bajo las siguientes consideraciones:

4.1.1 Frente a la objeción formulada por la heredera Blanca Nayid Cuellar Rojas

i) Sustenta la objetante que se han incluido pasivos en la partición con participación de todos los herederos, cuando son deudas propias de dos de los herederos a la sucesión y que constituyen activos que deben ser restados en las hijuelas que se les adjudique a cada uno de ellos para ser devueltos por sus deudores a la misma masa sucesoral y ser adjudicados entre todos ellos equitativamente.

Precisó que el heredero César Augusto Cuellar Quiroga adeuda a la sucesión la suma de \$15.000.000 y \$1.250.000 conforme fueron aprobados en audiencia de inventarios del 1° de febrero de 2019 y la heredera Blanca Nayid Cuellar Rojas adeuda a la sucesión la suma total de \$7.200.000 que corresponden a las 7 letras inventariadas, por lo que siendo deudas exclusivas de los herederos no puede ser compartida con los demás Herederos como Pasivo.

ii) Para desarrollar tal objeción, es claro, que dentro del trabajo de partición epígrafe bienes propios se omitió relacionar como activos la partida decima segunda que correspondería a los créditos a cargo del heredero César Augusto Cuellar Quiroga y a favor de la sucesión por la suma de \$15.000.000 y \$1.250.000, en un total de \$16.250.000, suma que fue inventariada y aprobada en audiencia del 1° de febrero de 2019.

Es que tal como lo anuncia la parte objetante, siendo un crédito relacionado como acreencia en favor de la sucesión y en contra de un heredero no puede ser relacionada como un pasivo de la sucesión para que todos los herederos se hagan cargo de la misma, pues se itera, es una acreencia que relacionada como activo no puede ser relacionada como pasivo como erradamente lo realizó el partidor.

Ahora, bien, aunque la parte objetante señala la acreencia debida por Blanca Nayid Cuellar Rojas a favor de la sucesión bajo los mismos argumentos antes anotados (no puede relacionarse como pasivo a cargo de todos los herederos), lo cierto es que en lo que corresponde a dicha acreencia, lo cierto es que ni siquiera fue relacionada por el partidor dentro del respectivo trabajo como partida decima tercera en la relación de bienes propios ni como pasivo, que como ya se advirtió no es posible en este último caso teniendo en cuenta que la misma se trata de un activo a favor de la sucesión.

Es que independiente que los deudores sean algunos herederos, lo cierto es que en tal condición y en la forma en que fue inventariada la partida (acreencia en favor de la sucesión), deberá establecerse de tal forma en los activos de los bienes de la masa sucesoral, pues deudores pueden ser además de terceros, los mismos herederos, tal como fue relacionado e inventariado.

iii) Lo anterior es suficiente para declarar prospera la objeción planteada por esa interesada y se ordene rehacer la partición atendiendo tales precisiones.

4.1.2 Frente a la objeción propuesta por la heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga

i) La objetante indicó que, aunque el partidor presenta como bienes de la sucesión aquellos reconocidos en la diligencia de avalúos e inventarios llevada a cabo el 26 de julio del 2018, en lo que corresponde al valor de los cánones de arrendamiento



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

de los inmuebles ubicados en la Calle 5 No 13-73 y local cafetería No 3-101 ubicado en Surabastos Propiedad Horizontal que se reconocen a favor de la sucesión no fueron actualizados a la fecha de presentación del trabajo de partición.

Que no se incluyeron como parte de los bienes o activos a favor de la sucesión, todas las acreencias reconocidas en diligencia de avalúos e inventarios adicionales, llevada a cabo el día 1 de febrero de 2019 y diligencia del 15 de diciembre de 2020 respectivamente, pues aunque relacionó los cánones de arrendamiento pagados y consignados en el Banco Agrario por Vitelio Manjarres por valor de \$8.282.0000, lo cierto es que no relacionó la deuda a cargo del heredero Cesar Augusto Cuéllar Quiroga y a favor de la presente sucesión por valor de \$15.000.000 y \$1.250.000 como tampoco la deuda a cargo de la heredera Blanca Nayib Cuellar Rojas y a favor de la presente sucesión de 5 letras por valor de \$1.200.000 y dos letras por valor de \$600.000

Resalta que en la relación de pasivos específicamente la partida cuarta no puede relacionarse la deuda debida por el heredero César Augusto Cuellar Quiroga, pues precisamente es una acreencia debida y en favor de la sucesión exclusivamente de ese heredero e incluirla sería gravar a los otros herederos de la sucesión por una deuda de la que no son responsables sino acreedores, razón por la que se debe corregir el valor asignado a los pasivos

En virtud de lo anterior objeta el trabajo para que se revise la distribución y adjudicación de la masa, para efectos de que las deudas a favor de la sucesión y a cargo de los herederos de las mismas sean descontadas de las hijuelas que a su favor correspondan, ordenándose corregir en consecuencia las hijuelas adjudicadas en lo que corresponde a pasivos.

ii) Para desarrollar tal objeción, es claro y tal como se anunció en la objeción planteada por la heredera Blanca Nayid Cuellar Rojas, el partidor omitió relacionar dentro de los bienes propios las partidas correspondientes a las acreencias debidas por los herederos César Augusto Cuellar Quiroga y Blanca Nayid Cuellar Rojas a favor de la sucesión por las sumas de \$16.250.000 y \$7.200.000, respectivamente, sin que sea posible en lo que corresponde a la acreencia debida por el heredero César Augusto Cuellar Quiroga relacionarse como un pasivo a cargo de la sucesión, cuando es aquel el deudor exclusivo de la sucesión por dicha suma, por lo que resulta errado relacionar la partida cuarta de los pasivos como lo realizó el partidor, cuando si quiera en los inventarios fue aprobado de esa forma, pues se itera, no lo es como pasivo, sino como activo propiamente dicho de la sucesión.

iii) Ahora bien, en lo que corresponde a que la partida corresponde al valor de los cánones de arrendamiento de los inmuebles ubicados en la Calle 5 No 13-73 y local cafetería No 3-101 ubicado en Surabastos Propiedad Horizontal que afirma la objetante deben “actualizarse” a la fecha de presentación del trabajo de partición, es de advertir en primer lugar que el **partidor debe limitarse a los derechos, bienes y valores** debidamente inventariadas y aprobadas, por lo que no puede proceder a adjudicar y liquidar bienes que no están inventariados y aprobados por el Despacho, razón por la que en dicha partida no realizara una adjudicación adicional a la inventariada, resulta ser un actuar propio regido por la legalidad y las facultades que lo cobijan.

Ahora bien aunque se afirme que frente los bienes inmuebles en mención se generaron nuevas consignación por concepto de cánones de arrendamiento, lo cierto es que dicha circunstancia no se encuentra acreditada en el proceso, pues no obra registro de consignación alguna a las ya relacionadas y que fueron inventariadas en el proceso, según consulta realizada en la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por lo que si quiera puede tenerse en cuenta los mismos para la presentación de un inventario adicional bajo la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

connotación de encontrarse dineros adicionales en la cuenta de depósitos judiciales, situación que finalmente no resulta para los efectos de la partición relevante, pues se itera, esta etapa esta únicamente enfilada a que el partidor adjudique los bienes y derechos aprobados en los inventarios, es que las etapas procesales en esta clase de trámites como su objeto están planamente definidas y en al partición no hay lugar a realizar ninguna actividad probatoria frente a la existencia o no de bienes solo se supedita a que en sustento de las reglas del partidor se realice la adjudicación teniendo en cuenta únicamente los inventarios y avalúos aprobados.

En tal norte, le esta prohibido al partidor actualizar, cambiar o modificar los inventarios y avalúos aprobados y son aquellos los únicos que debe tener en cuenta para realizar la partición .

iv) Lo anterior es suficiente para declarar prospera parcialmente las objeciones planteadas por esa interesada pero solo en lo indicado no para disponer la actualización pretendida

4.1.1 Frente a la objeción formulada por el heredero César Augusto Cuellar Quiroga

i) Sustenta el objetante que no se incluyeron como activos a favor de la sucesión, la deuda a cargo del heredero Cesar Augusto Cuéllar Quiroga y a favor de la sucesión por valor de \$16.250.000 como tampoco la deuda a cargo de la heredera Blanca Nayib Cuellar Rojas y a favor de la sucesión de \$7.200.000

Para desarrollar tal objeción, el despacho se está a lo resuelto y argumentado de manera precedente, pues es claro que dichas partidas fueron omitidas por el partidor dentro de la relación de bienes propios del causante, por lo que de igual forma resulta prospera dicha objeción y el auxiliar de justicia deberá proceder en tal sentido y rehacer el trabajo de partición, en las condiciones ya indicadas.

4.1.3 Frente a las precisiones que debe tener en cuenta el auxiliar de la Justicia para rehacer la partición.

Evidenciada la prosperidad de las objeciones presentadas por los herederos en mención, se debe ordenar rehacer la partición y el auxiliar deberá tener en cuenta las precisiones anteriormente anotadas, como las que de oficio se considerarán por así permitirlo el artículo 509 del C.G.P. bajo las siguientes consideraciones:

i) Deberá incluir dentro del epígrafe de bienes propios la acreencia debida el señor César Augusto Cuellar Quiroga en favor de la sucesión por valor total de \$16.250.000 que corresponden a \$15.000.000 + \$1.250.000 que fueron aprobados en audiencia del 1° de febrero de 2019, como también la acreencia debida por la señora Blanca Nayid Cuellar Rojas en favor de la sucesión por valor total de \$7.200.000 que corresponden a 5 letras por valor de \$1.200.000 y dos letras por valor de \$600.000 que fueron aprobadas en audiencia del 15 de diciembre de 2020.

ii) Advertido que las anteriores acreencias deben ser relacionadas como activos de la sucesión y no como pasivos como erradamente lo relacionó el partidor, deberá entonces excluir de la relación de pasivos la partida cuarta relacionada como “créditos a cargo del heredero César Augusto Cuellar Quiroga en favor de la sucesión por la suma de \$16.250.000”

iii) Deberá corregir el capítulo v relacionado como liquidación de la herencia pues los bienes propios corresponden a una suma total de \$547.344.898 si se tiene en cuenta que debe incluir en dichos activos las acreencias debidas por los herederos César Augusto Cuellar Quiroga y Blanca Nayid Cuellar Rojas.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Así como también deberá corregir el valor total asignado a los pasivos, pues el mismo no corresponde a la suma de \$19.519.600 sino a la suma de \$3.269.600 si se tiene en cuenta que debe excluir la partida cuarta relacionada en los pasivos.

En consecuencia, el activo liquido herencial corresponde a una suma de \$544.075.298 que deberá ser corregida en tal sentido

iv) Aunque en lo referente al capítulo VIII de “Distribución y adjudicación de la masa herencial” se realizaron adjudicaciones en cuento a porcentaje y valor de los bienes inventariados, el mismo tiene deficiencias que el partidor deberá corregir bajo las siguientes consideraciones:

- Aunque el partidor debe relacionar los bienes en los avalúos que fueron aprobados, también lo es, que debe realizar una adjudicación menor en dinero a todos los herederos, respecto de una de las partidas relacionadas como cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 5 No. 13-73 que fueron consignados al despacho (pues de estos se acreditan su existencia), pues de consumo aquellos autorizaron de manera expresa que de dichos títulos judiciales se entregara la suma de \$3.324.500 a la heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga para efectos de cancelar la deuda que por concepto de administración se debía respecto del inmueble local 3-101 de Surabastos; petición a la que se accedió teniendo en cuenta que el bien inmueble había sido inventariado y la solicitud devenía de todos los herederos.

Esto es, que el partidor debe relacionar los bienes en los avalúos que fueron aprobados y especificar que aunque la suma inventariada respecto de la partida relacionada como cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 5 No. 13-73 fueron consignados al despacho por valor de de \$6.091.420, lo cierto es que los herederos autorizaron el pago de la administración del bien inmueble local 3-101 de Surabastos, por lo que deberá efectuar una adjudicación en dinero menor a la inventariada y tener presente un porcentaje y valor ya pagado, teniendo en cuenta que por lo menos ya no existe el valor de \$6.091.420 liquido, sino el valor de \$2.766.920, teniendo en cuenta la suma de \$3.324.500 ya fue cancelada para el pago de una deuda de un bien inventariado como lo solicitaron todos los herederos.

- Advertido que las deudas debidas por los herederos Cesar Augusto Cuellar Quiroga y Blanca Nayid Cuellar Rojas deben ser incluidas como activos en favor de la sucesión como se relacionó en el literal i), en lo que corresponde a la adjudicación también deberá relacionarlas en favor y en proporción a cada uno de los herederos; no obstante, atendiendo a que los deudores corresponden a herederos de la presente sucesión, el partidor podrá establecer dentro de algunas de las partidas inventariadas una adjudicación mayor a los herederos Silvia Cristina Cuellar Quiroga y Constanza Jazmin Cuellar y una adjudicación menor a los herederos César Augusto Cuellar Quiroga y Blanca Nayid Cuellar Rojas para efectos de tener por cancelada la deuda de dichos herederos, ello si se tiene en cuenta que incluso dentro de los bienes inventariados existe sumas de dineros frente a las cuales puede proceder en tal sentido y realizar una adjudicación mayor y menor frente a los herederos determinados.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el trabajo de partición además de buscar la igualdad entre los interesados debe prevenir controversias futuras y si existen bienes en los que siendo deudores los mismos herederos las mismas pueden ser adjudicadas en mayor valor para tenerlas por



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

canceladas.

- En todo caso, debe tener cuenta el partidor que para realizar las adjudicaciones respectivas atendiendo las indicaciones anteriormente señaladas, deberá precisar porcentaje y valor para cada uno de los herederos, tal como lo relacionó en el trabajo de partición y corregir el valor total del activo adjudicado pues el mismo no corresponde a la suma de \$523.894.898 sino a la suma de \$547.344.898, teniendo en cuenta que debe agregar los dos activos que se omitió relacionar en el trabajo de partición.
- En lo que corresponde a la hijuela de pasivos adjudicadas el partidor deberá excluir la partida cuarta adjudicada a los herederos, pues tal como se advirtió en el literal ii) dichos dineros corresponden a una acreencia en favor de la sucesión y no a un pasivo en contra de la sucesión.
- Ya en lo que corresponde a las partidas primera, segunda y tercera de los pasivos adjudicados en las hijuelas de los herederos, aunque se relacionó el valor adjudicado no se especificó el porcentaje, y en lo que corresponde a la partida segunda de los mismos el valor corresponde a \$9.900 para cada uno de los herederos y no de \$9.225 como erradamente lo relacionó el partidor, por lo que deberá proceder a la corrección en tal sentido.
- Y deberá corregir el total de pasivos adjudicados pues el mismo no corresponde a la suma de \$19.519.600, sino a la suma de \$3.269.600 si se tiene en cuenta que debe excluir la partida cuarta relacionada en los pasivos.

4.1.4 Cuestiones adicionales

Es preciso advertir que revisado el expediente se advierte que en diligencia de inventarios y avalúos adicionales **celebrada el 1° de febrero de 2019** se resolvió incluir y aprobar la partida relacionada como “Cánones de arrendamiento pagados y consignados en el Banco Agrario de Colombia por el señor Vitelio Manjarres Otalora en relación con el inmueble local No. 3-101 de Surabastos por la suma de \$8.282.000”; no obstante, consultada la base de datos de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia dicha suma no aparece reportada en la misma.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que aunque en el escrito de inventarios y avalúos adicionales la heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga indicó que la suma de \$8.282.000 por dicho concepto había sido consignados **con un error** por el arrendatario Vitelio Manjarres Otalora que llevó a no ser relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos anterior, lo cierto es que para ese momento no se allegó relación alguna de los depósitos judiciales expedido por el Banco Agrario de Colombia, por el contrario existe una relación efectuada por ese mismo extremo interesado con fecha, descripción, No. de factura y valor que no permiten si quiera la consulta en el portal.

En virtud de lo anterior, y dado que la titular del despacho no puede dar fe de un hecho ocurrido con anterioridad al ejercicio de su función y que finalmente tampoco en el Banco Agrario se reporta esas consignación, lo correspondiente a que existe dicha suma como depósitos judiciales se tomará como una afirmación pero no acreditación, pues se itera, revisado el portal no existe dicha suma y tampoco se acreditó en el plenaria la forma errónea en que supuestamente se consignaron dichos depósitos judiciales o la manera inadecuada en tal sentido para acreditar con ello la existencia de dichos dineros en este despacho.

En todo caso, siendo sumas de dinero inventariadas y aprobadas, se deberá tener en cuenta por el partidor para efectos de proceder a la liquidación y adjudicación



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

respectiva, sin embargo y dado que fue la heredera Silva quien afirmó se había consignado al Despacho sin que eso concuerde con el reporte del banco Agrario se la requerirá para que allegue los soportes de consignación de los títulos judiciales Por valor de \$8.282.000 que indica presuntamente consignó el arrendatario Vitelio Manjarres Otalora con un error y en caso, de haberse consignado a otra cuenta así deberá informarse pues se itera, en el Portar del Banco Agrario no aparece reporte de esas consignaciones.

5. Conclusión

Por lo expuesto, hay lugar a declarar prosperas las objeciones planteadas, y ordenar rehacer el trabajo de partición de conformidad con lo establecido por el numeral 4º del artículo 509 del C.G.P, advirtiéndose al partidor que deberá proceder teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas y lo dispuesto por los artículos 508 del C.G.P. y artículo 1394 del Código Civil.

En suma, no se condenará en costas a los recurrentes, pues las objeciones presentadas por cada uno de ellos resultaron prosperas, sin que se pueda predicar que existió una parte vencida. (Art. 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, de Neiva Huila **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERAS las objeciones planteadas por los herederos Blanca Nayid Cuellar Roja y César Augusto Cuellar Quiroga, y **PARCIALMENTE PRÓSPERAS** las objeciones planteadas por la heredera Silvia Cristina Cuellar, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR REHACER el trabajo de partición al auxiliar de la justicia designado en este asunto, teniendo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados y en firme, según términos establecidos este proveído. En consecuencia, se concede a dicho partidor el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, para que acate tal ordenamiento.

TERCERO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación al partidor al correo electrónico del mismo.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue copia de las consignaciones que se afirman presuntamente realizó el arrendatario Vitelio Manjarres Otalora a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por la suma \$8.282.000 y si por error como lo manifiesta lo hizo a otra cuenta deberá indicar a cuál y cuándo lo hizo.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, por lo motivado.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Char
Juez
Juzgado De Circuito

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 168 del 20 de septiembre de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61a8f400d6dec26b64e0e5c989d2ba8ed541b7bbdd804bdd042cae17593cd711

Documento generado en 17/09/2021 05:50:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00048 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FAIBER ISAID CORTES FERREIRA
DEMANDADO: FABIO ISAID CORTES SANDOVAL

Neiva, 17 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Atendiendo la sustitución de poder allegada por el Dr. Carlos Mauel Trujillo Mendez, obrante en el memorial allegado el 07 de septiembre de 2021, el Despacho aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería al Dr. Ismael Andrés Perdomo Moncaleano abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Huila.

2. Ahora, atendiendo que fue arrimado al correo electrónico del Juzgado el avalúo comercial de las mejoras ubicadas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200 – 101706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por así haberse ordenado en auto adiado el 19 de diciembre de 2019, se pondrá en traslado por el término de 10 días para que los interesados presenten sus observaciones, tal como lo dispone el art. 444 del CGP. Vencido el mismo pásense las diligencias al Despacho para proveer.

Se advierte que el documento que se está poniendo en traslado puede ser consultado en el portal SIGLO XXI WEB TYBA con fecha de registro 23 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el Dr. Carlos Mauel Trujillo Mendez, al Dr. Ismael Andrés Perdomo Moncaleano, abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Ismael Andrés Perdomo Moncaleano, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.775 y T.P. 158.024 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: PONER EN TRASLADO el avalúo comercial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre las mejoras ubicadas en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200 – 101706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Se advierte que el documento que se está poniendo en traslado puede ser consultado en el portal SIGLO XXI WEB TYBA con fecha de registro 23 de abril de 2021. El link para acceder ingresando los 23 dígitos del proceso es el siguiente: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NO

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>N.º 168 del 20 de septiembre de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p>

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

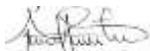
37f663b056c439979af3ccf6e40452d0a5aac045d6c59ff1d8184f9bc3cc8ec8

Documento generado en 17/09/2021 10:03:13 PM

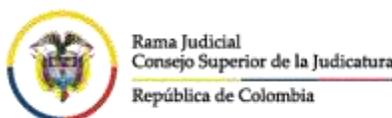
**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: Consultado el portal de depósitos con la cédula de ciudadanía de la parte demandante y demandada se logró verificar que los siguientes títulos judiciales fueron cobrados desde el pasado 06 de septiembre de 2021 por la representante legal del menor demandante:

Título	Valor	Fecha de Constitución
439050001033227	\$ 406.018,00	08/04/2021
439050001037675	\$ 609.027,00	25/05/2021
439050001041009	\$ 203.009,00	25/06/2021
439050001043349	\$ 406.108,00	09/07/2021
439050001046396	\$ 406.108,00	10/08/2021



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00274 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: M.C.R representado por su progenitora
MARÍA FERNANDA CHARRY HERNANDEZ
DEMANDADO: JHON FREDY RIVERA MACIAS

Neiva, 17 de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Despacho respecto al memorial denominado “objección liquidación del crédito” presentada por la apoderada judicial del demandado. Para resolver se considera:

1. Mediante memorial presentado el 08 de julio de 2021 el apoderado judicial de a parte demandante presentó la liquidación del crédito hasta julio de 2021. La misma fue puesta en traslado de las partes el 19 de julio de 2021 por la secretaria del Juzgado.
2. El Despacho mediante auto calendarado el 11 de agosto de 2021, vencido el traslado de la liquidación si que se hubieran presentado objeciones, resolvió no aprobar la misma y modificarla de oficio, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP, estableciendo que hasta agosto de 2021, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas), e intereses, el valor adeudado ascendía a la suma de \$7.915.846.
3. La apoderada judicial de la parte demandada, mediante memorial radicado el 18 de agosto de 2021, presenta objeción a la liquidación del crédito modificada de oficio por el Despacho, alegando que no se tuvieron en cuenta los descuentos que por cuenta del medida cautelar de embargo fueron efectuados al demandado, presentando para el efecto una liquidación alterna.
4. Vista la solicitud que eleva la referida procuradora judicial observa el Despacho que la misma luce improcedente pues el momento procesal oportuno para presentar objeciones correspondía al traslado que se le dio a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el cual venció en silencio, por lo que era ese el momento procesal para presenta la liquidación alterna con los descuentos que se pretendían aplicar para el efecto.

Ahora, como quiera que por disposición expresa del parágrafo del art. 318 del CGP le corresponde al Juez tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, lo anterior, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

5. En tal norte, advierte el Despacho que la “objección” presentada será estudiada como un recurso de reposición con la providencia adiada el 11 de agosto de 2021, notificada por estados electrónicos del 12 del mismo mes y año.

Así las cosas, y atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que, en efecto, para el momento en que fue modificada de oficio la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora existían varios títulos judiciales consignados por cuenta de la medida cautelar decretada dentro presente proceso, mismos que, finalmente ya fueron cobrados por la parte actora, tal como fue constatado por la secretaría del Juzgado y que no fueron tenidos en cuenta al momentos de modificarse la mentada liquidación, pues de hecho siendo deber de las partes incluirlos en su liquidación específicamente del demandado no lo hizo, lo que implica que puesto en contexto lo acontecido deban tenerse en cuenta

6. Advertido lo anterior, bien pronto aparece que luce procedente reponer parcialmente el ordinal segundo de la providencia confutada, en el sentido aplicar los abonos efectuados por el demandado por cuanta de la medida cautelar decretada dentro del proceso, los cuales serán tenidos en cuenta en las fechas en que fueron consignados a la cuenta judicial del Despacho, los que claro esta no alcanzan a cubrir lo adeudado pues bien sabido se tiene que por disposición del art. 431 del CGP las orden ejecutiva y se seguir adelante la ejecución no solo cobijan los valores ejecutados al momento de la presentación de la demanda sino las cuotas que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RESOLVER como recurso de reposición la presentación que en su epígrafe se presentó por la parte demandada como “objección liquidación del crédito” y frente al auto calendarado el 11 de agosto de 2021, de conformidad con el parágrafo del art. 318 del CGP

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el ordinal del auto proferido el 11 de agosto de 2021, notificado por estados electrónicos del 12 del mismo mes y año, en el sentido de establecer que hasta agosto de 2021, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas), abonos e intereses, el valor adeudado asciende a la suma de \$5.874.461; quedando la liquidación aprobada en los siguientes términos:

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS	ABONOS
nov-18	\$ 195.311	\$ 976,56	33	\$ 32.226,32	
dic-18	\$ 195.311	\$ 976,56	32	\$ 31.249,76	
ene-19	\$ 207.029	\$ 1.035,15	31	\$ 32.089,50	
feb-19	\$ 207.029	\$ 1.035,15	30	\$ 31.054,35	
mar-19	\$ 207.029	\$ 1.035,15	29	\$ 30.019,21	
abr-19	\$ 207.029	\$ 1.035,15	28	\$ 28.984,06	
may-19	\$ 207.029	\$ 1.035,15	27	\$ 27.948,92	
jun-19	\$ 207.029	\$ 1.035,15	26	\$ 26.913,77	
jul-19	\$ 207.029	\$ 1.035,15	25	\$ 25.878,63	
ago-19	\$ 207.029	\$ 1.035,15	24	\$ 24.843,48	
sep-19	\$ 207.029	\$ 1.035,15	23	\$ 23.808,34	
oct-19	\$ 207.029	\$ 1.035,15	22	\$ 22.773,19	
nov-19	\$ 207.029	\$ 1.035,15	21	\$ 21.738,05	
dic-19	\$ 207.029	\$ 1.035,15	20	\$ 20.702,90	
ene-20	\$ 219.500	\$ 1.097,50	19	\$ 20.852,50	
feb-20	\$ 219.500	\$ 1.097,50	18	\$ 19.755,00	
mar-20	\$ 219.500	\$ 1.097,50	17	\$ 18.657,50	

abr-20	\$ 219.500	\$ 1.097,50	16	\$ 17.560,00	
may-20	\$ 219.500	\$ 1.097,50	15	\$ 16.462,50	
jun-20	\$ 219.500	\$ 1.097,50	14	\$ 15.365,00	
jul-20	\$ 219.500	\$ 1.097,50	13	\$ 14.267,50	
ago-20	\$ 219.500	\$ 1.097,50	12	\$ 13.170,00	
sep-20	\$ 219.500	\$ 1.097,50	11	\$ 12.072,50	
oct-20	\$ 219.500	\$ 1.097,50	10	\$ 10.975,00	
nov-20	\$ 219.500	\$ 1.097,50	9	\$ 9.877,50	
dic-20	\$ 219.500	\$ 1.097,50	8	\$ 8.780,00	
ene-21	\$ 227.132	\$ 1.135,66	7	\$ 7.949,60	
feb-21	\$ 227.132	\$ 1.135,66	6	\$ 6.813,95	
mar-21	\$ 227.132	\$ 1.135,66	5	\$ 5.678,29	
abr-21	\$ 227.132	\$ 0,00	4	\$ 0,00	\$ 406.018
may-21	\$ 227.132	\$ 0,00	3	\$ 0,00	\$ 609.027
jun-21	\$ 227.132	\$ 120,61	2	\$ 241,23	\$ 203.009
jul-21	\$ 227.132	\$ 0,00	1	\$ 0,00	\$ 406.108
ago-21	\$ 227.132	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 406.108
TOTAL	\$ 7.326.022			\$ 578.708,51	\$ 2.030.270
CAPITAL	\$ 7.326.022				
INTERESES	\$ 578.709				
CAP + INT	\$ 7.904.731				
ABONOS	\$ 2.030.270				
SALDO AG. 21	\$ 5.874.461				

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
N.º 168 del 20 de septiembre de 2021-


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb4f9f0fc248dfbba10334167427753b1522a6562aaacff5068cb24368f6fa
Documento generado en 17/09/2021 09:55:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2006-00435-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: K.S.S
REPRESENTANTE: LEIDY MARCELA SUÁREZ
DEMANDADO: YILBER PERDOMO MONTEALEGRE

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial presentado por la representante legal del menor K.S.S., dentro del presente proceso se considera:

a. En sentencia del 8 de septiembre de 2009 se resolvió declarar la paternidad del señor Yilber Perdomo Montealegre frente al menor K.S.S., en la que además se dispuso fijar como cuota provisional de alimentos el equivalente al 30% de un smlmv con cargo al demandado y en favor del menor de edad, suma que debe ser consignada por aquel dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad a ordenes de este juzgado a nombre de la representante legal Leidy Marcela Suárez

b. Dentro del expediente fue allegada sentencia calendarada el 7 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H) en la que se resolvió denegar la pretensión de disminución de cuota alimentaria formulada por el señor Yilber Perdomo Montealegre frente al menor de edad K.S.S. y para los efectos pertinentes se tuvo en cuenta en auto del 7 de octubre de 2010, teniendo en cuenta que en la citada providencia se advirtió el señor Perdomo Montealegre que debía continuar cumpliendo con la cuota alimentaria fijada por este Despacho en sentencia del 8 de septiembre de 2009.

c. La representante legal cuenta con orden permanente para retirar las cuotas alimentarias consignadas en favor del menor de edad; no obstante, revisada la consulta de títulos judiciales se evidencia que por secretaria se ha realizado conversión de títulos para su pago.

d. La petición de la demandante se dirige a que se autorice apertura de cuenta de ahorro para poder retirar mensualmente la cuota alimentaria su hijo, atendiendo a que por motivos laborales cada mes se le dificulta el cobro en el Banco Agrario ante la demora que se presenta en el mismo, por lo que afirma no alcanzarle el tiempo

e. Advertida la situación presentada referente a que el valor de la cuota alimentaria se viene consignando por el demandado atendiendo la orden judicial emitida, se debe precisar que la orden impartida deviene de ordenamiento judicial y por ende no es posible disponer que dineros provenientes de tal medida se consignen a una cuenta personal ya que la misma debe realizarse a través del Banco Agrario de Colombia según lo regula el Acuerdo **PCSJA21-11731** 29/01/2021, donde el Juez puede efectuar la revisión con respecto a esta entrega de títulos que se encuentren

consignando por órdenes del Despacho. Téngase en cuenta que el descuento ordenado proviene precisamente de que este realice la vigilancia de tales consignación, pero al realizarla a una cuenta personal se escapa de cualquier revisión e incluso desliga a la responsabilidad del Despacho.

Ahora si lo pretendido por las partes es que se continúe el pago a la cuenta de la progenitora deberá solicitarse por ambas partes, pues lo que debe garantizar en principio este Despacho es que frente al menor se esté realizando el pago de las cuotas del menor de edad, pero si las partes acuerdan una forma diferente así deberá solicitarse expresamente por los extremo.

Finalmente, en lo que corresponde a que la demandante afirma debe presentarse cada mes a cobrar la cuota alimentaria ante el Banco Agrario de Colombia lo que le implica tiempo, lo mismo se requiere para cualquier institución bancaria y por lo menos, es de advertir que este despacho judicial le autorizó orden de pago permanente a su favor, por lo que en cualquier momento puede presentarse ante el Banco Pertinente, sin previa autorización del Juzgado.

En todo caso, de acuerdo al actuar secretarial se evidencia que en ocasiones la representante legal ha tenido que solicitar conversión de títulos a su favor, pero dicha circunstancia no obedece a una negligencia del Juzgado, sino a un posible error que se presenta cuando el demandado realiza la consignación respectiva, por lo que atendiendo que en el presente asunto no se cuenta con información de correo electrónico, se exhortará a la parte demandante para que proceda a informarlo en el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído para que el Despacho proceda a precisar al demandado la cuenta de depósitos judiciales y la forma en que debe realizar la consignación, la que en todo caso corresponde al No. 410012033002 y numero de proceso 20060043500, que puede ser puesto en conocimiento por la demandante al demandado en la forma más expedita.

Lo anterior, para efectos de que no se continúe autorizando conversiones de títulos judiciales por el error en la consignación efectuada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído informe al despacho el correo electrónico donde pueda ser notificado el demandado, o en su defecto, a través del medio más expedito ponga en conocimiento de aquel que la consignación para este proceso deber realizarse a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia que corresponde al No. 410012033002 y debe realizar la consignación a la casilla 1 deposito judicial con destino al presente proceso cuyo radicado corresponde a: **41001 3110 002 2006-00435-00**

TERCERO: ORDENAR a la secretaria que una vez la parte demandante informe el correo electrónico del demandado precisarle cómo debe realizar la consignación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página

de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA siglo XXI link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

QUINTO: Secretaría remita un correo a la peticionaria informándole que este auto lo debe consultar en estados electrónicos dando el link para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y

Firmado Por:



Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

841a3c204a5f5012969d18a69696e1b861d6636106b67226cf573ee92d10b1e7

Documento generado en 17/09/2021 05:05:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: MIREYA CORDOBA DUSSAN
DEMANDADO: NORBERTO VILLAMIZAR ROJAS

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cuestión Preliminar

1. Debe advertir el Despacho para efectos de este proceso que en el estado del 17 de septiembre de 2021, por error en TYBA y en estado electrónicos se insertó la providencia del 2 de marzo de 2021, cuando debió insertarse la que en este momento se profiere.

Decisión frente a lo pedido.

Sería del caso determinar si hay lugar a dar inicio al incidente establecido en el art. 131 del CIA o el determinado en el parágrafo del art, 44 del CGP, sino fuera porque no hay lugar a ello ante la falta de acreditación del acuse de recibo del iniciador lo que deriva que para lo pretendido no se pueda tener por notificado al pagador al que se le endilga incumplimiento a las órdenes de descuento de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por lo que se abstendrá el Despacho de iniciarlo pero en su lugar se dispondrá que por la Secretaría del Despacho se proceda con la comunicación del embargo a fin de obtener el acuse de recibo, según se pasa a explicar:

1.- Mediante proveído calendado el 03 de septiembre de 2021 y atendiendo a que no obraba en el plenario el acuse de recibo de la empresa pagadora COLTABACO S.A.S, del correo electrónico que se afirmaba habersele comunicando el embargo decretado y tampoco se había allegado las evidencias de cómo se obtuvo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ante de decidir sobre la procedencia del trámite que se exigía por el apoderado de la parte demandante frente al mentado pagador se lo requirió para que como obtuvo el correo electrónico con las evidencias pertinentes, así como acreditara el acuse de recibo del pagador del demandado, para lo cual debía allegar el reporte generado por el sistema de confirmación del recibo del correo electrónico que utilizó para enviar la comunicación

2.- Como respuesta al requerimiento, el apoderado de la parte demandante, presentó un memorial indicando la pagina web de como se obtuvo el correo

electrónico de la empresa empleadora del demandado, y allegando como prueba del envío del correo electrónico la remisión del oficio al empleador por medio de una captura de pantalla. Sin embargo, en tales constancias no se evidencia el acuse recibido del iniciador del destinatario del correo.

3.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, regula lo referente a las comunicaciones o notificación vía correo electrónico caso en el cual y para acreditar el recibo se estipula que se deberá demostrar que el iniciador recibió el acuse de recibido, para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos; debe advertir el Despacho que en ningún momento se está exigiendo que el destinatario reenvíe un correo indicando que acusó el recibo, lo que se exige de conformidad con la normativa señalada es que se acredite con el sistema de confirmación que se debió utilizar para enviarlo el acuse de recibido por el iniciador del destinatario, postura claramente establecida por la Corte Suprema de Justicia

En el caso de marras, se evidencia que la parte interesada no allegó el acuse de recibido del iniciador, pues el documento allegado corresponde meramente a la captura de pantalla del computador en el que se evidencia el envío de un documento pdf al correo electrónico previamente informado, lo que no da lugar a acreditar que se surtió en debida forma la notificación de embargo para que pueda derivarse que recibido no lo ha acatado el ordenamiento, pues éstos pudieron o no llegar a su destinatario, rebotar por inexistente incluso encontrarse en otra situación que hubiera generado su rechazo, por ello la norma es clara en indicar que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, para acreditar que los mismos fueron recepcionados.

4.- En tal norte no es posible reiterar el incidente que estaría previsto ya para sancionar al pagador ora para derivarle la responsabilidad del pagador solidario con respecto a la empresa COLTABACO S.A.S, pues no es posible endilgar incumplimiento para obrar en tal sentido cuando no se acreditó que el iniciador del destinatario hubiera acusado el recibo del correo electrónico que se utilizó para notificarlo.

5.- No obstante en el presente asunto se discuten derechos de un menor de edad, quien es sujeto de protección constitucional, por lo que habiéndose allegado prueba de la manera en cómo se obtuvieron los correos electrónicos de la parte demandada, el Despacho ordenará que por secretaría se realice notifique la medida de embargo y retención del salario del demandado a la empresa COLTABACO S.A.S al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandante, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo acontecido en este trámite y dado que incluso la orden de embargo se ordenó comunicar hace meses atrás sin que en realidad se tenga certeza de que el demandado pueda o no estar vinculado a la empresa a la que alude el demandante, se dispondrá que por Secretaría se realice indagación en

ADRRES con la cédula del demandado a fin de establecer si se encuentra vinculado a seguridad social y en caso de estarlo al régimen contributivo se oficie a la entidad pertinente para que informe si el accionado cotiza como independiente o como vinculado a una empresa o entidad en este último evento se informe cual es la empresa que se reporta como su empleadora, la dirección de la misma y el correo electrónico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar incidente contra el pagador de la empresa donde se encuentra vinculado el demandado por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría:

a) Libre y envíe el oficio a la empresa COTABACO S.A.S. al correo electrónico informado por la arte demandante comunicando la medida cautela el 30 de agosto de 2018, consistente en el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%), previo a las deducciones de ley que devenga el demandado Norberto Villamizar Rojas identificado con C.C. 5.608.880 en calidad de empleado de la empresa COLTABACO S.A.S. Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220180041600, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial. La Secretaría deberá dejar en el expediente el reporte que genere el correo tanto del envío como el acuse de recibo del iniciador como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

b) **Indague en la pagina** web del ADRRES con la cédula del demandado si el mismo se encuentra vinculado a una EPS, en caso de estarlo al régimen contributivo se oficie a la entidad pertinente para que informe si el accionado cotiza como independiente o como vinculado a una empresa o entidad en este último evento se informe cual es la empresa que se reporta como su empleadora, la dirección de la misma, su teléfono y correo electrónico.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Mmm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 168 del 20 de septiembre de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7104a9b06b14ed9e4fa80a4ce3a52bb3234ffc054feeb63aaab69a6c893aacf7

Documento generado en 17/09/2021 04:50:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**